JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 145, que modifica el artículo 24 de la Ley Nº 2569, de fecha 4 de diciembre de 1950.
(G. O. Nº 9230, del 12 de junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 145

CONSIDERANDO: que la Ley Nº 2569 de fecha 4 del mes de Diciembre del año 1950, en su Artículo 24 deja vigente la prohibición que establece la Ley del Notariado, permitiendo que los Jueces de Paz reciban declaraciones juradas, para las declaraciones sucesorales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico.—Se modifica el Art. 24 de la Ley 2569 de fecha 4 de Diciembre de 1950, para que rija de la siguiente manera:

"Los herederos, sucesores, legatarios y donatarios están obligados a presentar conjunta o separadamente, una declara-

ción escrita en quintuplicado, jurada ante un Notario Público, o ante un Juez de Paz, cuando por no existir Notario en esa Jurisdicción, dicho Juez de Paz haga las veces de tal, que contenga las menciones y datos siguientes:

1.—Nombre y apellido de la persona fallecida, indicación de su último domicilio, y lugar y fecha del fallecimiento;

2.—Nombre, apellido, edad, profesión, domicilio y Cédula personal de identidad de cada declarante, y grado de parentesco con el difunto;

3.—Enumeración de los presuntos herederos y legatarios y grado de parentesco de cada uno de estos con el difunto;

4.—Naturaleza de la sucesión, esto es, si es testamentaria o abintestato;

5.—Si ésta ha sido o no aceptada, y si la aceptación ha sido pura y simple o a beneficio de inventario.

Esta declaración se acompañará de los documentos siguientes:

1.—Certificación del acto de aceptación de la sucesión, si lo hubiere;

2.—Certificación de cualquier acto de renuncia, si lo hubiere;

3.—Inventario auténtico o privado, quintuplicado, y avalúo de los bienes de la sucesión, con indicación de la naturaleza y situación de éstos y de todos los datos que puedan servir para identificarlos, con relación de las deudas activas y pasivas de la sucesión, con nómina de los deudores y acreedores, y sus domicilios y residencias.

4.—Original o copia certificada del testamento, si lo hubiere, acompañado de cuatro copias simples del mismo.

Párrafo.—Cuando se trate de una declaración para la liqui-

dación y pago del impuesto sobre donaciones, ésta sólo deberá contener las menciones y datos siguientes:

1.—Calidades de los contratantes;

2.—Grado de parentesco entre ellos;

3.—Valor, naturaleza y situación de los bienes enajenados;

4.—Cargas impuestas a los interesados;

5.—Proporción entre los aportes si se trata de la constitución o modificación de una sociedad;

6.—Gravámenes que pesan sobre los bienes enajenados;

7.—Causa de la exención, si la hubiere;

8.—Los demás datos necesarios para la mejor aplicación del impuesto.

A esta declaración se anexarán las actas en que consten las convenciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos se-

tenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Céspedes Sena Rivas,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Minera de la República Dominicana, Nº 146.
(G. O. Nº 9231, del 16 de Junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
MINERA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 146

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

TITULO I

DEL DOMINIO DE LAS SUBSTANCIAS MINERALES